



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-42/2020

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: BEATRIZ OLGUÍN
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública no presencial iniciada el once de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-JIN-071-PRI-070/2020**, que confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de ayuntamiento en el municipio de Tlanalapa, Estado de Hidalgo, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

CONTENIDO

R E S U L T A N D O	2
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Comparecencias	8
TERCERO. Causal de improcedencia	9
CUARTO. Estudio de los requisitos de procedencia	10
QUINTO. Estudio de fondo	13
Pretensión y causa de pedir	13
Calificación	15
Conclusión	26
RESUELVE	26

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2019-2020, a efecto de renovar a los ochenta y cuatro ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Determinación del tope de gastos de campaña. El once de marzo de dos mil veinte,¹ el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/022/2020**, relativo a la determinación de los topes de gastos de campaña en las elecciones municipales de la entidad.

3. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo. El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de

¹ En adelante las fechas señaladas corresponden a dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.



la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el uno de abril, el Instituto Nacional Electoral² determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); por su parte, el cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

4. Reanudación del proceso electoral en Hidalgo. El treinta de julio, mediante el acuerdo **INE/CG170/2020**, el Consejo General del INE estableció la fecha para la realización de la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad.

En concordancia, el uno de agosto siguiente, mediante el acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020.

5. Ajuste a los plazos para la fiscalización de las campañas electorales. El treinta y uno de agosto, mediante el acuerdo **INE/CG247/2020**, el Consejo General del INE aprobó la modificación a los plazos del calendario para la fiscalización de las campañas en el proceso electoral local ordinario en Hidalgo.

² En lo subsecuente, INE.

6. Jornada electoral. El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Hidalgo.

7. Sesión especial de cómputo municipal. El veintiuno de octubre, el Consejo Municipal de Tlanalapa, Estado de Hidalgo, llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la elección de Presidente, Síndico y Regidores del citado ayuntamiento, culminando el mismo día.

8. Resultados del cómputo.³ El resultado del cómputo municipal fue el siguiente:

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
	Setenta y cinco	75
	Mil veinte	1020
	Novcientos treinta y tres	933
	Nueve	9
	Sesenta y cinco	65
	Mil ciento ochenta y ocho	1188
	Setecientos noventa	790
	Seiscientos veintitrés	623
	Seiscientos treinta y siete	637
	Quinientos trece	513
	Ciento cincuenta y nueve	159
CI 1	Ciento ochenta y siete	187
Candidatos no registrados	Siete	7

³ Consultables en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo http://ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso_2019-2020/Computos/DETALLEPORCASILLACOMPUTOS2020.pdf (Fecha de consulta: veinticuatro de noviembre de dos mil veinte).



Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
Votos nulos	Noventa y nueve	94
Total	Seis mil trescientos	6300

9. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre, la parte actora promovió juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tlanalapa, Hidalgo; mismo que fue remitido a la autoridad responsable el treinta siguiente, radicado bajo el número de expediente **TEEH-JIN-071-PRI-070/2020**.

10. Acto impugnado. El catorce de noviembre, el tribunal local resolvió el juicio de inconformidad **TEEH-JIN-071-PRI-070/2020**, en el cual confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de ayuntamiento en el municipio de Tlanalapa, Estado de Hidalgo, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia antes señalada, el dieciocho de noviembre, Rigel Enrique Pérez Cravioto, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlanalapa, Estado de Hidalgo, promovió el presente juicio de revisión constitucional ante el tribunal local.

III. Recepción de constancias. El diecinueve siguiente, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda que dio origen al presente juicio y las demás constancias que integran el expediente.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-42/2020**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho mandato fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos en Funciones de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio **TEPJF-ST-SGA-877/2020**.

V. Comparecencia del Partido Movimiento Ciudadano. El veintiuno de noviembre, mediante oficio **TEEH-SG-1215/2020**, el tribunal electoral responsable remitió, entre otra documentación, el escrito por medio del cual el partido político Movimiento Ciudadano pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

VI. Radicación y admisión. El veinticuatro de noviembre, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

VII. Acuerdo de sala de requerimiento. El veintiocho de noviembre, los magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional acordaron, mediante actuación colegiada emitida en el expediente **ST-JRC-40/2020**, requerir al INE, por conducto del Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo de citado instituto, integrar y notificar el engrose del dictamen consolidado correspondiente a la fiscalización de los gastos de campaña en el Estado de Hidalgo y remitir, de inmediato, las constancias respectivas.



El veintinueve de noviembre siguiente, el INE dio cumplimiento al requerimiento precisado.

VIII. Vista a la planilla ganadora de la elección. El treinta de noviembre, el magistrado instructor acordó, entre otras cuestiones, dar vista, con el dictamen consolidado y la demanda del presente juicio, a los integrantes de la planilla que fue postulada por Movimiento Ciudadano, a fin de que hicieran valer las consideraciones que a su derecho hubieren considerado convenientes.

En su oportunidad, tanto la autoridad requerida, como a las personas que se les dio vista y el partido político que los postuló, remitieron las constancias atinentes relativas a lo mandatado en el punto anterior.

IX. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b); y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; así como de los diversos 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º; 86; y 87, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una sentencia de un tribunal electoral local (Hidalgo), relacionada con el proceso electoral de un ayuntamiento de una entidad federativa en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Comparecientes. El escrito de comparecencia presentado por Jesús Alexis Lucio Martínez, quien se ostenta como el representante suplente de Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo Municipal de Tlanalapa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, satisface los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Lo anterior, porque fue presentado ante la responsable, dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la publicación del juicio de revisión constitucional promovido por el representante del Partido Revolucionario Institucional.⁴

En tal escrito consta el nombre y la firma autógrafa del que comparece al juicio de revisión constitucional electoral, quien cuenta con interés legítimo para acudir a la presente instancia, al manifestar que tiene derechos incompatibles con los que pretende la parte actora en el presente juicio, mismos que

⁴ Mismo que transcurrió de las diecinueve horas con diecisiete minutos del dieciocho de noviembre a las misma hora del veintiuno siguiente; y que, tal y como lo informó la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a través del oficio **TEEH-SG-1215/2020**, el escrito de tercero interesado se presentó a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del veinte de noviembre; por lo que, se aprecia que el escrito fue presentado dentro del plazo legal establecido para ello.



inciden en la pretensión de que se confirme la sentencia impugnada.

Por otra parte, se tiene por presentado el escrito de comparecencia presentado por las personas que integran la planilla ganadora de la elección de ayuntamiento del municipio de Tlanalapa, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque dicho escrito fue presentado ante la responsable, dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que les fue notificada la vista que les fue otorgada por proveído dictado durante la sustanciación del presente asunto.

En tal escrito consta el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecen al juicio, los cuales cuentan con interés legítimo para acudir a la presente instancia, en virtud de la mencionada vista que les fue concedida.

De ahí que se les tenga haciendo las manifestaciones que a su derecho convienen.

TERCERO. Causal de improcedencia. Por tratarse de una cuestión previa, antes del análisis de la controversia planteada, debe analizarse si se actualiza la causal de improcedencia que invoca el partido político Movimiento Ciudadano.

Dicha causal se encuentra prevista en el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en el que se dispone que serán improcedentes los medios de impugnación cuando, entre otras cuestiones, el escrito de demanda resulte evidentemente frívola.

A consideración del compareciente, el actor funda sus agravios en un supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte del partido político ganador de la elección, sin que ofrezca las pruebas que lo acrediten o sustenten, es decir, únicamente se basa en acciones no comprobadas.

Al respecto, esta Sala Regional considera que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia, por lo siguiente:

Del presente juicio de revisión constitucional electoral se advierte que la parte actora realiza diversas manifestaciones con el objeto de controvertir la sentencia impugnada, es decir, con independencia de la eficacia de los mismos, el acto se encuentra directamente controvertido.

Esto es, para que se acredite la frivolidad, implica que al momento de presentar un medio de defensa no exista motivo o fundamento que el promovente manifieste para alcanzar su objeto, lo cual no acontece en el presente asunto.

Así, resulta necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la simple lectura de la demanda y en el caso no sucede porque la parte actora señala hechos y agravios encaminados a alcanzar su pretensión y a controvertir la determinación que declaró inatendible el agravio relativo al rebase de tope de campaña, aunado a que, el porcentaje de diferencia entre el primer y el segundo lugar es menor a cinco por ciento.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **33/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO**



DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.⁵

En ese sentido, al no resultar frívolo ni notoriamente improcedente, este órgano jurisdiccional analizará los agravios expuestos en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del representante propietario del partido actor, así como su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian los hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que el acto controvertido le fue notificado a la parte actora el quince de noviembre de dos mil veinte, por lo que, si la demanda se presentó el dieciocho posterior, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, en términos de los previsto en los artículos 7º, párrafo 1 y 8º, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

c) Legitimación. Se cumple el requisito, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante propietario debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlanalapa, Estado de Hidalgo.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, debido a que el Partido Revolucionario Institucional fue quien presentó la demanda a la cual le recayó la resolución ahora reclamada.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral de Hidalgo para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El partido promovente aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface tal requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.⁶

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Se considera satisfecho este requisito, porque no existe algún

⁶ Sirve de sustento, lo dispuesto en la **jurisprudencia 2/97**, de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**



plazo irremediable que impida que, en el supuesto de que les asistiera la razón a los partidos actores, se pudiera acoger su pretensión final, relativa a que se revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se declaré la nulidad de la elección de Tlanalapa, Estado de Hidalgo.

Lo anterior, debido a que la toma de posesión para integrar los ayuntamientos en el estado de Hidalgo se llevará a cabo hasta el quince de diciembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral **INE/CG170/2020**.⁷

h) Violación determinante. Se surte este requisito, toda vez que, el partido actor hace valer agravios tendentes a demostrar el rebase de gastos de campaña de manera trascendente por parte del virtual ganador de la contienda electoral (causal legal de nulidad de la elección) por lo que al efecto se resuelva, puede ser determinante en el resultado de los comicios de referencia.⁸

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Pretensión, y causa de pedir.

La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, consecuentemente se anule la elección municipal de Tlanalapa, Estado de Hidalgo, porque a su consideración, el candidato ganador de la contienda rebasó el tope de gastos de campaña asignado consistente en

⁷ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

⁸ Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en la **jurisprudencia 15/2002**, de la Sala Superior de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**.

\$75,871.80 (setenta y cinco mil ochocientos setenta y uno 80/100 MN), aunado a que, la diferencia de votos entre el partido político actor con el ganador es menor a los cinco puntos porcentuales exigidos en la legislación aplicable.

Lo anterior, lo hace valer sobre la siguiente **causa de pedir**:

Durante la campaña electoral, la planilla de candidatos del partido político Movimiento Ciudadano erogó en publicidad exterior, elementos propagandísticos, utilitarios y amenidades en los diversos actos públicos desplegados durante la fase de campaña.

Por ende, considera que el citado instituto político rebasó el tope de gastos de campaña asignados para el mencionado proceso electoral municipal.

Debido a ello, manifiesta la parte actora que, si bien no está de acuerdo con que la autoridad responsable hubiere considerado inatendible su alegación, en su momento presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE diversas quejas, las cuales tendrían que ser resueltas en la sesión que aprobaría los dictámenes consolidados correspondientes.

Tal hecho aconteció el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, según lo informado por el Encargado de Despacho de la citada unidad técnica;⁹ por eso el actor, como lo expresa el mismo, presentó su medio de impugnación, dado que no reconocía de manera expresa o tácita la validez de la elección o la sentencia emitida por el tribunal electoral local.

⁹ Documento visible a foja 129 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa



Finalmente, indica que, según la jurisprudencia **2/2018** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**,¹⁰ al acreditarse el rebase del tope de gastos de campaña aunado a que, la diferencia entre el primero y segundo es menor a cinco puntos porcentuales, se presume el carácter determinante, en el aspecto cualitativo de la irregularidad planteada; por lo que debe anularse la elección.

En ese sentido, el **objeto de estudio** está limitado a determinar si resultó apegado a Derecho que el tribunal responsable haya reservado jurisdicción a esta Sala Regional para conocer y pronunciarse en relación con la causal de nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña y, consecuentemente, emitir una determinación al respecto.

B. Calificación

Tal agravio resulta **infundado**, por lo que a continuación se explica.

Con la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, el legislador implementó un modelo de fiscalización electoral nacional al tiempo que modificó el sistema de nulidades para incluir la relativa al rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, la concurrencia de las facultades de la autoridad administrativa electoral para emitir una determinación final sobre la auditoria de las campañas y el tiempo en que los

¹⁰ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

órganos jurisdiccionales, en primera instancia, deben resolver los medios de impugnación, no se encuentra armonizada.

Lo anterior, ha complicado, de alguna forma, el estudio de la causal de nulidad de la elección el supuesto en el que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, ya que no siempre ha sido posible que desde la primera instancia jurisdiccional se pueda emitir una determinación completa o definitiva, por la inexistencia del dictamen consolidado, sino que obligan a los actores políticos a tener que agotar las instancias de revisión hasta alcanzar una resolución completa que satisfaga sus planteamientos.

Esta situación -desfase- se vio agravada con el contexto de emergencia sanitaria que atraviesa el mundo por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), ya que los plazos legalmente establecidos para el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Hidalgo fueron modificados y, en consecuencia, el lapso entre la determinación de los resultados de la fiscalización y la toma de protesta de los candidatos ganadores se redujo.

El uno de abril de dos mil veinte, mediante el acuerdo **INE/CG83/2020**, el INE determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo. Posteriormente, cuando las condiciones de salud fueron viables, el treinta de julio siguiente, mediante el acuerdo INE/CG170/2020, dicha autoridad electoral determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad, entre ellas, las relativas a la fiscalización, fijó la fecha



para la realización de la jornada electoral, así como la toma de posesión correspondiente. En esta determinación, en forma inexplicable, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fijó la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo para el quince de diciembre de dos mil veinte (punto Tercero del Acuerdo INE/CG170/2020), con lo cual, injustificadamente, no sólo abreviaba los tiempos para el proceso de fiscalización de los gastos de campaña (si se considera que la elección la estableció para el dieciocho de octubre de dos mil veinte), sino que también comprometió el agotamiento íntegro de la cadena impugnativa ante la instancia local, esto es, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y de los medios de impugnación federales de que conocen la Sala Regional Toluca y la Sala Superior, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [artículo 41, fracción VI, párrafos primero, segundo y tercero, y 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución federal].

Lo anterior se sostiene, sobre todo, porque el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, mediante el acuerdo **INE/CG247/2020**, el Consejo General del INE aprobó la modificación a los plazos del calendario para la fiscalización de las campañas en el proceso electoral local ordinario en Hidalgo, cumpliendo con los tiempos para llevar a cabo el procedimiento de revisión de los informes, conforme con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que, la revisión **concluyó el pasado veintiséis de noviembre**, con la aprobación del dictamen consolidado y la resolución de las irregularidades que fueron detectadas en el proceso de auditoría.